

**CAPACIDAD DE CULPABILIDAD PENAL Y LIBERTAD DE DECISIÓN.  
ACERCA DEL DEBATE ENTRE LAS NEUROCIENCIAS, LA FILOSOFÍA DE  
LA MENTE Y EL DERECHO PENAL**

Prof. Dr. Gustavo Chan Mora.

*Profesor de la Maestría en Ciencias Penales de la Universidad de Costa Rica.*

*Director de la Revista Digital de la Maestría en Ciencias Penales.*

*“La verdad no se nos revala de golpe. Aunque el mundo esté lleno de gente que va por ahí creyendo saberlo todo de ti o de tu vecino, en realidad lo que no se sabe carece de fondo. La verdad acerca de nosotros mismos es interminable. Como lo son las mentiras.”<sup>202</sup>*

**RESUMEN.** En el artículo se analiza, de manera crítica, el concepto de capacidad de culpabilidad penal tradicionalmente formulado por la dogmática penal alemana. Así, se le cuestiona desde una perspectiva metodológica realista y desde un enfoque sociojurídico, para luego confrontarlo con los más recientes descubrimientos de la neurociencia y con algunas posiciones de la filosofía de la mente. Frente a la afirmación realizada desde un enfoque neurocientífico fisicalista-determinista, en el sentido de que el ser humano no tiene libertad para decidir, se debe tener en claro que dicho concepto -el de *libertad de decisión*- no significa lo mismo en ese ámbito del conocimiento y en el derecho. Finalmente, se toma partido por una perspectiva compatibilista, según la cual en el concepto de capacidad de culpabilidad penal se pueden integrar datos sobre el desarrollo funcional y estructural del cerebro humano para que sean valorados, desde

---

<sup>202</sup> Philip Roth. *La Mancha Humana*, según cita de Solís Avendaño, Manuel. Memoria descartada y sufrimiento invisibilizado. La violencia política de los años 40 vista desde el Hospital Psiquiátrico. San José, editorial de la Universidad de Costa Rica, 2013, xxxii

criterios normativos, en relación con su incidencia sobre la capacidad de comprensión y de acción que tiene el sujeto juzgado, respecto de las normas penales.

**PALABRAS CLAVE.** Teoría del Delito. Culpabilidad Penal. Capacidad de culpabilidad o imputabilidad penal. Selectividad primaria de los requisitos de la capacidad de culpabilidad. Criterios metodológicos para la elección de los requisitos de la culpabilidad penal. Neurociencias y libertad de decisión. Filosofía de la mente y libertad de decisión. Dogmática penal y libertad de decisión.

**ABSTRACT:** The article discusses, critically, the concept of criminal culpability capacity traditionally formulated by the German criminal dogmatic. It is questioned from a methodological and from a realistic socio-legal approach, to then compare this with the latest discoveries in neuroscience and some positions in the philosophy of the mind. Given the statement from a neuroscientist physicalist-determinist approach, in the sense that man is not free to decide, it should be clear that this concept -the freedom of decision- is treated differently on the legal approach. Finally, we opted for a compatibilist perspective, according to which in the concept of criminal culpability capacity, data from structural and functional development of the human brain can be integrated to be valued from normative criteria in relation to the impact that it may have over the understanding of action that a person under judgment can have.

**KEYWORDS:** Theory of Crime. Criminal Guilt. Capacity of guilt or criminal responsibility. Primary selectivity of the requirements of capacity of guilt. Methodological criteria for the choice of criminal culpability requirements. Neuroscience and freedom of choice. Philosophy of mind and freedom of choice. Criminal Dogmatic and freedom of choice.

**Fecha de recepción:** 18 de octubre de 2013.

**Fecha de aprobación:** 21 de octubre de 2013.

## INTRODUCCIÓN

El primer contacto que tuve con la dogmática penal alemana, fue a través de los numerosos y variados estudios realizados por el Dr. Francisco Castillo González, profesor emérito de la Universidad de Costa Rica. Si uno ha sido alumno, y no solo eso, si uno ha leído al profesor Castillo, puede notar el enorme esfuerzo y la disciplina que implica el trabajo que ha emprendido a través de todos estos años y que ha culminado, recientemente, con la publicación de los tres tomos de su manual de derecho penal. Siendo así, quiero comenzar mi artículo en esta revista, que editamos en homenaje a nuestro profesor con ocasión de su cumpleaños 70, agradeciéndole por sus aportes a la dogmática penal costarricense y por habernos permitido el contacto con aquellas ideas, tal como fueron planteadas originalmente, y no a través de los refritos y distorsiones que se hacen de ellas en otras latitudes. Ese esfuerzo es digno de alabanza y por supuesto, de reconocimiento.

Pero el buen alumno no se contenta con felicitar, ni con felicitarse, por haber tenido un buen profesor. No, en algún momento el alumno debe cuestionar las ideas y planteamientos de sus profesores, y lanza retos en ese plano, de las ideas, a nivel de la discusión académica. En este sentido, es evidente que en la propuesta de sistema dogmático-penal de don Francisco se nota una enorme influencia alemana. Eso significa, consecuentemente, que algunos de los cuestionamientos más importantes que uno puede dirigir contra la doctrina penal alemana, también pueden enfilarse respecto de algunos de los planteamientos del profesor. Convencido de que las ideas no avanzan si uno se queda atrapado entre los halagos, voy a optar entonces por aquel camino de la reflexión crítica.

Para ello voy a hacer un análisis del concepto de capacidad de culpabilidad o imputabilidad penal, concepto que, como bien se sabe, forma parte de la culpabilidad en sentido estricto, componente último, a su vez, del concepto técnico jurídico de delito. Pero no voy a hacer un análisis de ese concepto desde “dentro” de la dogmática penal, sino desde “fuera” de ella, es decir, desde un enfoque meta-dogmático del que, según considero, no debería desentenderse

aquella disciplina. Quiero exponer, por lo tanto, algunos aspectos que me parecen débiles, frágiles, incongruentes o polémicos en el planteamiento que usualmente hace la doctrina penal alemana acerca del concepto técnico jurídico de capacidad de culpabilidad. Con esa orientación, este artículo se compone de tres partes esenciales:

- 1. Un cuestionamiento metodológico.** Se trata de una crítica desde la metodología jurídica [realista] respecto de la manera en que, tradicionalmente, la dogmática penal alemana ha construido el concepto de capacidad de culpabilidad.
- 2. Un cuestionamiento socio-jurídico.** A partir del cual voy a exponer algunos datos que usualmente permanecen ocultos, acerca de la manera en que la dogmática penal alemana y la práctica legislativa han seleccionado los requisitos vinculados al concepto de capacidad de culpabilidad.
- 3. Una confrontación del concepto con los más recientes descubrimientos de la neurociencia.** Extremo en el cual haré una breve reseña de la **discusión** que ha sido planteada en Alemania entre el derecho penal, la neurociencia y la filosofía de la mente, acerca de la existencia o no de libertad de decisión en los seres humanos; condición aquella que subyace en el concepto de capacidad de culpabilidad y, en general, en el concepto de culpabilidad penal. Esa discusión rebasa en mucho los límites de un enfoque dogmático penal pero, dependiendo de la posición que se asuma, puede incidir o no en el contenido de los conceptos que ella formula.

Se trata, en síntesis, de un cuestionamiento metodológico y socio-jurídico y de algunos apuntes acerca del [inconcluso] debate que se ha suscitado en Alemania entre la neurociencia, la filosofía de la mente y la dogmática penal.

Esta es, en fin, mi mejor manera de rendir homenaje a quien así lo merece: al profesor Francisco Castillo González y su pensamiento.

## **1. ACERCA DEL MODO DE FORMULACIÓN DEL CONCEPTO DE CAPACIDAD DE CULPABILIDAD O IMPUTABILIDAD PENAL**

Como bien se sabe, el derecho penal de tradición jurídica continental utiliza una serie de conceptos o categorías de análisis con el fin determinar cuándo una persona ha cometido un delito, en sentido jurídico. Su comportamiento debe ser típico, antijurídico y además culpable. Culpable significa aquí que el comportamiento debe ser realizado por un sujeto con capacidad de culpabilidad (imputable), que no actúe bajo error de prohibición invencible y además que no actúe bajo circunstancias que excluyen la exigibilidad de que se comporte conforme a derecho.

En la construcción dogmática, el concepto de culpabilidad es entendido, finalmente, como un reproche o desaprobación personal respecto de quien actúa de manera contraria al derecho. Para poder formular ese juicio de reproche, se establecen una serie de requisitos previos que, supuestamente, deben ser verificados. El primero de esos requisitos, siguiendo el esquema analítico “estratificado” para el análisis de la culpabilidad, es el de la capacidad de culpabilidad o imputabilidad. Para que a una persona se le pueda formular un juicio de reproche, para que se le pueda declarar como penalmente responsable, lo primero que se debe verificar es si dicha persona posee o no capacidad de culpabilidad.

En la perspectiva dogmática, con el concepto de capacidad de culpabilidad o imputabilidad, se designa y se analiza la posibilidad, psíquica-biológica, del sujeto de determinarse para el cumplimiento de lo ordenado por el derecho. En el análisis de imputabilidad se sigue un método y criterios biológico-psicológicos y psiquiátricos. En este nivel se analiza la existencia de estados psicopatológicos o anomalías psíquicas graves (**enfermedades mentales**) de

carácter orgánico, o de base biológica; pero también se determina la existencia de trastornos cuya causa no es orgánica, corporal o biológica, a los cuales se denomina como **trastornos de la conciencia**<sup>203</sup>.

Ese análisis se realiza en el entendido de que, para que exista culpabilidad, para que pueda reprocharse una conducta ilícita a una persona, es necesario que el autor haya tenido una capacidad psíquica que le permita disponer de un cierto grado o ámbito de autodeterminación. La constatación de si existe o no una enfermedad mental o un grave trastorno de la conciencia, es relevante en el tanto que esos fenómenos inciden en la capacidad de comprensión y en la capacidad de voluntad del sujeto en relación con un ilícito penal. Sin capacidad mental no existe autodeterminación y, por lo tanto, no puede haber juicio de desaprobación por realizar un ilícito penal. Por eso puede decirse que la imputabilidad en el derecho penal de adultos posee dos niveles de análisis:

El primero de ellos en el cual se requiere el diagnóstico o determinación psicológica o psiquiátrica sobre la existencia de enfermedades mentales o de graves trastornos de conciencia. Esta actividad, de constatación, le corresponde al profesional en psiquiatría o en psicología forense.

El segundo nivel, de carácter normativo valorativo, se refiere a la incidencia o no de estos fenómenos en la capacidad de comprensión y voluntad respecto de un ilícito particular. Esta actividad, de valoración, le compete al juez. El código penal vigente en Costa Rica se adhiere a este concepto mediante su

---

<sup>203</sup> Entre estos se incluyen trastornos como el agotamiento, el exceso de fatiga, las acciones bajo hipnosis, los estados post hipnóticos, y algunas formas de estado pasional, que a pesar de presentarse en personas psicológicamente normales o psiquiátricamente sanas, disminuyen la conciencia de manera considerable. Dentro de los trastornos de la conciencia la doctrina penal incluye también otras anomalías psíquicas graves como las “desviaciones psíquicas de lo normal” (como las psicopatías, las neurosis y las anomalías de los instintos), que no se basan en una enfermedad corporal. Para todo, Roxin, Claus. *Strafrecht Allgemeiner Teil*, B.I, München, 2006. En español, del mismo autor. *Derecho Penal Parte General*, Tomo I, Madrid, 1ª reimpression de la 1ª edición, 1999.pp.822-836

artículo 42<sup>204</sup>, en el cual se establece una presunción generalizada de imputabilidad.

Ahora bien, ya desde un punto de vista crítico, es necesario analizar más detalladamente el concepto que acabamos de dar y, con ello, destacar los extraños métodos de definición que utiliza la dogmática penal. En realidad, en la dogmática penal no se reflexiona sobre la imputabilidad penal, sino sobre su ausencia<sup>205</sup>. Para comprender mejor los motivos por los que se procede de esta extraña manera debe destacarse que en el derecho, en general -y el derecho penal no es la excepción,- existen dos grandes caminos metodológicos para la formulación de los conceptos dogmáticos: uno puede seguir, por un lado -como lo ha hecho la mayor parte de la dogmática penal alemana- una orientación ontologicista normativa; pero, por otro lado también se puede seguir un enfoque realista.

El ontologismo jurídico construye sus conceptos de manera artificial, abstracta, y luego pretende acomodar o analizar la realidad desde esos conceptos. Es, claramente, un proceso de formulación deductivo. En él se utilizan postulados nomológico deductivos, en que un tema o situación es explicada mediante su vinculación con una condición marco. Las explicaciones nomológico-deductivas, a pesar de que cumplen con criterios analíticos mínimos, tienen una grave deficiencia: no son falseables (ni demostrables). En ellas falta

---

<sup>204</sup> El Código penal costarricense, en su artículo 42, parte de la presunción de imputabilidad del autor de un ilícito penal. Se asume esta presunción desde que se afirma que: “*Es inimputable quien en el momento de la acción u omisión, no posea la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, a causa de enfermedad mental, o de grave perturbación de la conciencia sea ésta o no ocasionada por el empleo accidental o involuntario de bebidas alcohólicas o de sustancias enervantes*”. Con base en esta norma, se presume la capacidad de culpabilidad y se acredita su ausencia.

<sup>205</sup> Al respecto, destacando que esa es una característica de todos los componentes centrales de la culpabilidad penal: Günther, Klaus. *Die naturalistische Herausforderung des Schuldstrafrechts*, en: *Jenseits des staatlichen Strafrechts*, Frankfurt am Main, Peter Lang Verlag, 2007. Puede verse la traducción que realicé de este artículo: El desafío naturalista para el derecho penal de la culpabilidad, en: *Revista de Ciencias Penales de Costa Rica*, #25, Mayo 2008.

la demostración empírica. El panorama de la dogmática penal alemana está dominado por esta manera de proceder. El realismo jurídico, en términos generales, procede de manera inversa: busca un contacto con algunos datos de realidad y, luego, a partir de esos datos reales, construye sus conceptos. Utiliza postulados nomológico deductivos, pero se preocupa por vincularlos con ciertos elementos que permitan algún grado de verificación o falsación empírica.

En las propuestas dogmáticas basadas en el modelo ontologicista normativo se prescinde, con distinta intensidad, de una base real empírica para el concepto de culpabilidad penal y de sus componentes: la capacidad de culpabilidad, el conocimiento actual o potencial de injusto y la exigibilidad de un comportamiento conforme a derecho<sup>206</sup>.

En este punto alguien podría objetarme que en el concepto de incapacidad de culpabilidad penal hay una base empírica real: el primer nivel de dicho concepto está conformado por criterios médico psiquiátricos acerca de ciertos fenómenos (enfermedad mental, grave trastorno de conciencia) cuya constatación debe realizarse para afirmar la existencia de incapacidad de culpabilidad (o inimputabilidad, como se le denomina en nuestro medio). Precisamente, al hablar de aquellos supuestos que constituyen una enfermedad o un trastorno de la conciencia, se hace referencia a datos fácticos relevantes en tanto afectan la capacidad de comprensión y de dirección de un sujeto concreto. A quien objetara mis argumentos de esa manera le diría que tiene razón, pero solo parcialmente. Si se repara con mayor detalle, se podrá notar que, para la definición del primer componente del concepto de culpabilidad, la dogmática penal procede de manera negativa. ¿Qué significa eso?

Cuando en la vida cotidiana se pregunta que es una silla, seguramente no se responderá que una silla es aquello a lo que le faltan los atributos de una mesa. Pues bien, la doctrina penal sí procede de esa forma. Cuando define la

---

<sup>206</sup> Más detalladamente Chan Mora, Gustavo. El Error de Prohibición Culturalmente Condicionado. Una Fundamentación Sociojurídica; San José, editorial Jurídica Continental, 2013, pp.27-56.

capacidad de culpabilidad (nótese que me pregunto sobre la capacidad de culpabilidad, no sobre la incapacidad de culpabilidad) la dogmática penal responde que la primera es aquello que existe cuando no se dan las causas que la excluyen, o que es aquello que existe cuando no se presentan los elementos que caracterizan la incapacidad de culpabilidad. **Pero, a todo esto ¿qué es la capacidad de culpabilidad?**

Casi en ningún manual de derecho penal, o de psiquiatría forense, podemos encontrar una respuesta para esta pregunta. La doctrina penal usualmente no hace reflexiones de este tipo. **De modo que esta es la primera crítica que quiero plantear: La dogmática penal utiliza, predominantemente, un método ontologicista normativo y no una metodología realista para construir sus conceptos. Con ello solo define la capacidad de culpabilidad como ausencia de incapacidad, lo cual es una tautología, evidentemente.**

Algún sector académico -en Fráncfort del Meno el profesor Klaus Günther, por ejemplo- se ha encargado de esclarecer que el concepto de capacidad de culpabilidad es utilizado en la dogmática penal, en realidad, como sinónimo de normalidad presunta<sup>207</sup>. Existe un cierto grado de normalidad en el comportamiento de la gente, una supuesta normalidad estadística, reconocida normativamente, que nos permite concluir que la gente usualmente se comporta conforme a derecho porque tiene las capacidades psíquicas para hacerlo. Como esta normalidad usualmente existe en la gente, también debe presumirse para el sujeto concreto que esté siendo juzgado en un proceso penal. Por eso la capacidad de culpabilidad se presume y su excepción, la incapacidad de culpabilidad y sus requisitos, deben ser demostrados, mediante la asistencia de la psiquiatría forense. Si la mayoría de las personas puede controlarse y omitir la violación de normas jurídico-penales, por lo tanto también debe hacerlo el sujeto concreto juzgado. Se trata de una conclusión de lo que se debe hacer,

---

<sup>207</sup> Günther, Klaus. Op. Cit, Apdo III.

formulada a partir de lo que, supuestamente, se puede hacer por la generalidad de las personas (¡!).

Dejando de lado una crítica detallada acerca de la manera en que se define y utiliza esa idea de *normalidad psíquica*<sup>208</sup>, lo cierto es que ella se encuentra vinculada a un concepto de **libertad para decidir**, sobre el que, como se verá, previamente ha operado un proceso de selectividad política y normativa, para integrarlo, mediante ciertos presupuestos, como base del concepto de culpabilidad penal. Dicho de otra manera, *el legislador* (o, en su caso, el autor de la dogmática penal que formula el concepto) selecciona previamente los requisitos de la normalidad psíquica (capacidad de culpabilidad) o anormalidad psíquica (incapacidad de culpabilidad) bajo las cuales se estipula que un ser humano puede o no decidir libremente.

---

<sup>208</sup> De manera sucinta, puede indicarse que el argumento referido es frágil y problemático básicamente por las siguientes razones: (1.-) Esa normalidad psíquica, estadísticamente sustentada, en la que se apoya la presunción de imputabilidad, nunca ha sido verificada, ni toma en cuenta la existencia de la cifra negra. Como indicaba décadas atrás algún planteamiento de la antipsiquiatría ¿Quién ha verificado el estado psiquiátrico de la población de nuestro país? ¿Quién ha decidido adónde se encuentra exactamente el límite entre normalidad y anormalidad psíquica? (2.-) Esa normalidad a partir de la cual se presume la imputabilidad, es ya una presunción de culpabilidad, que contraviene el principio de presunción de inocencia según el cual aquella debería demostrarse. (3.-) Desde el punto de vista lógico, en todo caso, desde un dato del ser (una supuesta normalidad psíquica estadísticamente sustentada) no se puede inferir un enunciado de deber ser. La inferencia que propone la dogmática penal es, a más tardar desde lo dicho por David Hume, una burda falacia naturalista. (4.-) Esa normalidad presunta no rige para un amplio sector de la población: los jóvenes, quienes usualmente tienen un grado de evolución psicológica cognitiva, moral, psico-social y neurológica distinta a la de los adultos. (5.-) La presunción de normalidad que sustenta la presunción de capacidad de culpabilidad en el derecho penal, implica una generalización en la que no se vincula el injusto penal con el sujeto que está siendo juzgado, sino con un modelo ideal, con un dato general. Esa conexión con el sujeto concreto juzgado surge solamente cuando se argumenta la excepción a la imputabilidad. Esto implica, a su vez, que el juicio de reproche, -que se supone debe ser juicio **personal** de reproche-, se hace finalmente a partir de un parámetro ideal abstracto -ese sujeto presuntamente normal, ese ciudadano promedio- y no a partir de las capacidades psíquicas reales, positivamente fijadas, de quien está siendo juzgado. Esto pone en duda, desde sus bases, la legitimidad racional y la coherencia lógica del concepto mismo de capacidad/incapacidad de culpabilidad penal.

Ahora bien, si se le pregunta a un neurocientífico en qué consiste esa normalidad psíquica, seguramente responderá, por ejemplo, que esta depende de un grado suficiente de desarrollo en las estructuras y funciones del cerebro humano. Será este grado de desarrollo, finalmente, el que permitirá o no que la gente tome decisiones conforme a (o en contra del) derecho. A diferencia de aquella *normalidad psíquica*, a la que se hizo referencia en el párrafo anterior, ese grado de desarrollo estructural y funcional del cerebro humano puede ser acreditado (y no debe ser presumido) para cada sujeto<sup>209</sup>. El problema es que, a la vez que se realizan esas afirmaciones, algún sector de la neurociencia, como expondré más adelante, también afirma que el ser humano no puede tomar decisiones libremente o, más tajantemente, que del todo no puede decidir.

Lo anteriormente expuesto plantea, desde mi perspectiva, dos interesantes problemas:

A.- ¿Bajo qué criterios se seleccionan (y deberían seleccionarse) los requisitos o componentes del concepto de capacidad o incapacidad de culpabilidad penal?

B.- ¿Qué posición tomar (para la formulación de aquellos conceptos) frente a la investigación y la afirmación de las neurociencias de que el ser humano no tiene libertad de decisión?

Nos encontramos frente a una disyuntiva (quizás aparente) en la que se debe escoger entre trabajar con un concepto [metafísico, ontologicista normativo] de capacidad de culpabilidad (y en general, de culpabilidad) vinculado a la idea de libertad para decidir, pero que carece de base empírica real; o trabajar con un concepto [realista] de base empírica -aportada, por ejemplo, por algunos datos de las neurociencias- para el que se debe resolver el hecho de

---

<sup>209</sup> Obviamente, estos datos no forman parte (digámoslo claramente: no han sido seleccionados como requisitos) del actual concepto de capacidad de culpabilidad penal.

que algún sector de esas disciplinas de conocimiento niega aquella libertad para la toma de decisiones.

## **2.- UNA REFLEXIÓN SOCIO-JURÍDICA (Y POLÍTICA): ¿QUIÉN Y BAJO QUÉ CRITERIOS SELECCIONA LOS COMPONENTES O REQUISITOS DE LA CAPACIDAD O INCAPACIDAD DE CULPABILIDAD PENAL?**

La pregunta, así planteada, tal vez no sea tan clara. Voy a partir de un ejemplo histórico para explicarme mejor: en el año 1975 cuando se discutía el contenido que debía asignarse al artículo 20 del Código Penal alemán, se planteaba si mantener como requisitos de la incapacidad de culpabilidad únicamente la enfermedad mental y los graves trastornos de conciencia, o si incluir algunas formas graves de deprivación social como factores que podían incidir en la capacidad de comprensión y de dirección de los sujetos respecto de las normas penales<sup>210</sup>.

La discusión no se resolvió mediante criterios científicos o mediante argumentaciones teóricas muy elaboradas, sino que se cerró mediante criterios exclusivamente políticos, es decir, mediante consideraciones acerca del ejercicio del poder punitivo del Estado [alemán]. Hubo voces en el *Bundestag* que dijeron que, de realizar esa consideración de factores económico-sociales, el concepto de inimputabilidad o incapacidad de culpabilidad se transformaría en un portillo para la delincuencia. Por eso los legisladores alemanes decidieron mantener ese concepto como el “ojo de una aguja”, por el que, como sucede con las puertas del cielo, solo pueden pasar muy pocos<sup>211</sup>. De este modo, los parlamentarios alemanes decidieron no incorporar otros requisitos o factores reales que, de ser

---

<sup>210</sup> Así, Günther, Klaus. Op.Cit. Apartado IV.

<sup>211</sup> El criterio esencial que se dio para realizar esa selección fue que se buscaba evitar abrir un “portillo para los antisociales”. Crítico al respecto: Klaus Günther, Op. Cit., 2007, p. 71-97 La instrumentalización del ser humano, bajo tal argumento, es evidente, e inaceptable.

considerados, también permitirían afirmar la incapacidad de culpabilidad del autor de un ilícito penal. Sobre esta manera de proceder se pueden destacar las siguientes ideas:

**A.** Los requisitos o factores que permiten afirmar la incapacidad de culpabilidad penal, y con ello la incapacidad para decidir libremente, se seleccionaron a partir de criterios políticos.

Esa elección, políticamente condicionada, se llevó a cabo **en Alemania**, en el Poder Legislativo de ese país. El Código Penal costarricense, y muchos otros en Latinoamérica, adoptan un precepto casi idéntico al alemán para regular el tratamiento de la incapacidad de culpabilidad penal. Esto significa que, para la regulación de la inimputabilidad penal (valga el exceso retórico para la ironía) la asamblea legislativa de Costa Rica se convirtió en “órgano derivado del parlamento alemán”. Una discusión que se llevó a cabo allá, nunca se llevó a cabo en Costa Rica en ningún foro, por lo que se adoptó un concepto importado, sin realizar una discusión abierta acerca de ese tema.

**B.** La elección de los requisitos de la incapacidad de culpabilidad penal (y con ello, de la incapacidad para decidir libremente) también es producto de un proceso de selectividad primaria.

A partir del ejemplo anteriormente expuesto, quisiera llamar la atención sobre este fenómeno que, usualmente, pasa desapercibido, incluso para la criminología crítica, ya que en ella se hace referencia a la selectividad primaria únicamente como un proceso de selección desigual de aquellas conductas que serán definidas como penalmente típicas. En otras palabras, la selectividad primaria solamente se comprende en clave de tipicidad penal.

Frecuentemente se olvida, por lo tanto, que en la elección de los componentes o requisitos de la incapacidad de culpabilidad penal (y, valga agregar, en la elección de los requisitos del conocimiento de injusto y del error de prohibición, y de la exigibilidad-inexigibilidad de un comportamiento conforme a derecho) también opera un proceso de selección políticamente orientado, es

decir, un proceso [arbitrario] en el cual se prescinde de una orientación científica o metodológica sólidamente fundada para elegir aquellos requerimientos del concepto del que nos ocupamos.

La manera arbitraria en que esa decisión, en que esa elección política, se realiza, queda en evidencia si traemos a la memoria la idea expuesta por Von Liszt ya desde el año 1898, cuando indicaba: “[somos] *Nosotros, la clase dominante, [quienes] decidimos ahora quién debe ser castigado y quién no (...) nosotros declaramos hoy a los enfermos mentales (Geisteskranken) como no punibles*”<sup>212</sup>.

Aunque referido a otra categoría de análisis de la culpabilidad, otro ejemplo de la arbitrariedad con que opera esta selección lo encontramos mediante las investigaciones de la sociología y la antropología jurídica. En el ámbito anglosajón, por ejemplo, en un interesante trabajo sobre los indígenas Cheyenne, Karl Lewellyn mostró a inicios del siglo pasado cómo en este grupo cultural minoritario los factores y situaciones considerados como “justificantes” o “exculpantes” de una acción ilícita, divergían de aquellos seleccionados en la cultura jurídica dominante frente al mismo comportamiento<sup>213</sup>. Esto era obviado, de manera absoluta, en las leyes vigentes en el contexto del colonialismo interno estadounidense, ejercido sobre los pueblos originarios. Un proceso similar opera en nuestro medio cuando se rechaza del todo la posibilidad de que las pautas culturales de una minoría étnica puedan generar un error de prohibición.

Respecto de este proceso de selectividad arbitrariamente orientado, también podemos mencionar la decisión del legislador costarricense de remitir al Código Penal y, con ello, de considerar únicamente la enfermedad mental y los

---

<sup>212</sup> Von Liszt, Franz. Die strafrechtliche Zurechnungsfähigkeit – Eine Replik , en: Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft ( ZStW ), Revista 18 (1898), nota al pie 13, p.256.

<sup>213</sup> Lewellyn K./ Hoebel E. A., The Cheyenne Way (1941), in: Fisher, W.W./Horwitz, M.J./Reed T.A. (editors) American Legal Realism, Oxford, Oxford University Press, 1993.

graves trastornos de conciencia como factores de exclusión de la capacidad de culpabilidad de los jóvenes acusados de cometer un injusto penal. Con ello operó un proceso de selección en que se dejó de lado toda consideración del grado de madurez, del desarrollo psicológico, cognitivo, moral y psicosocial de los jóvenes, como factores que pueden afectar su capacidad de comprensión y decisión respecto de una acción ilícita particular, independientemente de la existencia o no de una enfermedad mental<sup>214</sup>.

**Consecuentemente, esta es la segunda crítica que quiero formular: los requisitos que integran el concepto de capacidad/incapacidad de culpabilidad finalmente son el producto de un proceso de selectividad arbitrariamente fundado.**

Frente a ese proceso de selectividad, se impone plantear la siguiente cuestión: ¿Bajo qué criterios, bajo qué parámetros, debería realizarse la selección de los requisitos que debe tener el concepto de capacidad / incapacidad de culpabilidad penal? Esa discusión nunca se plantea abiertamente en el ámbito de la dogmática penal. Y no se hace, sencillamente, porque la dogmática penal no puede responder la pregunta por sí sola (y, para saldar la cuestión, no basta con decir simplemente que en ese ámbito el legislador es soberano, porque esta última afirmación, desde el punto de vista argumentativo, no es más que una falacia de autoridad, con la que no se resuelve nada).<sup>215</sup>

---

<sup>214</sup> Pueden consultarse al respecto algunos de los trabajos que he escrito sobre este tema. Así: Chan Mora, Gustavo. **El concepto de capacidad de culpabilidad (Imputabilidad) en el derecho penal juvenil alemán**; en: Revista Estudios de la Niñez y la Adolescencia, No 3, 2009; del mismo autor: **Fundamentos Psicológico-Evolutivos y Neurocientíficos para el Tratamiento Diferenciado de la Responsabilidad [¡y de la culpabilidad!] Penal de los Jóvenes**; en: Revista Electrónica de la Maestría en Ciencias Penales de la Universidad de Costa Rica, número 3, 2011.

<sup>215</sup> También el legislador debe encontrar algunos límites al ejercicio del Poder de Definición Penal que ejerce. Esto debería estar claro, desde que ejerce tal poder en el contexto de un Estado Democrático de Derecho. Algunos criterios metadogmáticos pueden servir para limitar ese Poder de selección.

Sobre el punto, he venido sosteniendo que, en la tradición mayoritaria de la dogmática penal alemana, en ese proceso de selectividad, se ha optado por asignar un significado ideal abstracto, y no empírico real, para los requisitos de las categorías de análisis que componen el concepto de culpabilidad. Frente a ello, considero que cada uno de los sub-componentes que integran la culpabilidad penal -y eso incluye la capacidad y la incapacidad de culpabilidad- deberían tener la estructura de un “concepto de dos niveles”.

Si se sigue una perspectiva realista, el primer nivel de aquellos conceptos siempre debería estar conformado por datos constatables, por una base empírica-real, y el segundo nivel estaría compuesto por criterios normativos, formulados para valorar la incidencia de aquellos factores sobre la capacidad de comprensión y dirección del sujeto juzgado, respecto de un injusto penal particular.

Esto nos lleva al problema acerca de cómo elegir esos requisitos de base real, lo cual no puede ser resuelto exclusivamente desde la dogmática penal. En términos generales basta con decir que, para seleccionar aquellos componentes teórico-empíricos del concepto en estudio, resulta pertinente seguir los siguientes criterios<sup>216</sup>:

**A.-** Desde un punto de vista metodológico,<sup>217</sup> en relación con cualquier concepto teórico, y esto vale para el concepto de imputabilidad/inimputabilidad penal, se recomienda la utilización de múltiples indicadores independientes, ya que esto amplía la *extensión empírica* de tal concepto. Esto permite comparar los resultados de distintas operacionalizaciones y, por lo tanto, posibilita una

---

<sup>216</sup> Si bien entiendo que tal selectividad no puede eliminarse, también considero que sí puede reducirse el grado de arbitrariedad presente al momento de seleccionar los datos empíricos que deberán considerarse en las distintas categorías que componen el concepto de culpabilidad penal.

<sup>217</sup> Así, Schnell, R./ Hill, P.B./ Esser, E. *Methoden der empirischen Sozialforschung*, München- Wien, R. Oldenbourg Verlag, 7. Auflage, 2005, pp. 133-136.

mayor exactitud y verificabilidad empírica en caso de que existan errores de medición.

**B.-** Para definir esos componentes reales se debe optar por aplicar aquellas teorías que han sido mejor acreditadas. Dado que existen muy pocas teorías que solamente hayan sido confirmadas, se acepta como razonable aplicar aquellas que no sostienen exclusivamente explicaciones erróneas. Empero, una seguridad absoluta, brindada por teorías del todo irrefutables, no existe, ni existirá nunca. Según indica Opp:

*“Luego, no se debe aplicar una teoría en una explicación [nomológico-deductiva], si mediante los métodos de la investigación sociológica-empírica ésta solamente ha sido refutada y no ha sido verificada”<sup>218</sup>*

**C.-** Si existe una diversidad de teorías de base empírica que han tenido el mismo grado de verificación o refutación, y estas se contradicen entre sí, debe elegirse aquella que haya sido mejor acreditada.

**D.-** Si existen varias teorías que se contradicen entre sí y no se puede decidir cuál ha sido mejor acreditada, ni tampoco alguna de ellas ha sido refutada, entonces la selección del dato real que integre el primer nivel del concepto en estudio debe recurrir a criterios normativos. Tal como apunta Volk:

*“No está claro bajo cuáles máximas se puede averiguar, cuáles reglas de correspondencia son admisibles y apropiadas. Para su elección y, con ello, para la selección de los datos empíricos considerados como relevantes, la teoría de la ciencia no está en capacidad de ofrecer directrices vinculantes. A todas luces,*

---

<sup>218</sup> Para todo Opp, Karl Dieter. *Soziologie im Recht*, Reinbeck bei Hamburg, 1973, pp. 44- 49. Traducción libre. Lo escrito entre paréntesis se adiciona. Se deben rechazar de manera absoluta aquellas teorías que no han tenido ninguna acreditación hasta ahora, así como aquellas que únicamente han sido refutadas.

*en este punto se trata, de nuevo, de derivar los criterios necesarios desde fundamentos normativos.”*<sup>219</sup>

La selección de un dato empírico, de una regla de correspondencia, de una teoría empírica, para un concepto de dos niveles, abre un espacio de decisión que las disciplinas empíricas a que se recurre, finalmente, no pueden resolver por sí solas. No puede establecerse, de manera general, cuáles indicadores empíricos son necesarios para poder realizar una medición respecto de un constructo teórico (por ejemplo, el de la capacidad de culpabilidad penal) y, finalmente, tampoco puede establecerse de manera general cual teoría empírica debe escogerse con ese fin. La teoría de la ciencia tampoco puede brindar directrices absolutas, vinculantes para hacer esa selección.

Los criterios para decidir serán, finalmente, teleológicos, pragmáticos y normativos, van más allá de las recomendaciones metodológicas aludidas y se encuentran fuera de las teorías de base empírica utilizadas.<sup>220</sup> Desde mi perspectiva, algunos datos (acerca del proceso de desarrollo estructural y funcional del cerebro humano) aportados por la investigación neurocientífica cumplen con aquellos criterios metodológicos y, por lo tanto, deberían ser considerados como componentes empíricos, como requisitos de naturaleza real para el primer nivel del concepto de capacidad de culpabilidad penal.

Pero además, la formulación de un concepto con ese contenido se justifica:

**A.- Por un criterio teleológico:** con un concepto de capacidad de culpabilidad de base empírica, se puede realizar una mejor consideración y análisis de las capacidades de rendimiento reales de un sujeto concreto (y no de un parámetro ideal abstracto, como lo es el criterio generalizado, de normalidad

---

<sup>219</sup> VOLK, K. Strafrechtsdogmatik, Theorie und Wirklichkeit, in: A. Kaufmann u.a. (Hrsg.) Festschrift für Paul Bockelmann zum 70. Geburtstag, C.H. Becks Verlag, München, 1979, pp.85-86. Según traducción libre del idioma alemán realizada por el autor.

<sup>220</sup> Schnell. Ibid, pp. 79-80

presunta, del hombre promedio) para integrar la normas penales en su toma de decisiones.

Al seleccionar ciertos datos sobre el grado de desarrollo estructural y funcional del cerebro humano se puede alcanzar el objetivo de distinguir empíricamente algunas diferencias o particularidades neurológicas de los sujetos, que estén relacionadas con la comprensión y posibilidad de actuar en relación con los preceptos de las normas penales.

**B.- Por un criterio pragmático.** La selección de aquellas teorías e indicadores empíricos de las neurociencias, permite modificar tanto el método de formulación y contenido del concepto de capacidad de culpabilidad penal, como su aplicación y los resultados de dicha aplicación.

**C.-** Pero además, tal formulación del concepto de capacidad de culpabilidad penal se justifica con base en criterios epistemológicos, éticos y supra-constitucionales<sup>221</sup>. Esto significa que, para la formulación de un concepto realista de capacidad de culpabilidad, aparte de seguir los criterios metodológicos arriba indicados, se deben escoger aquellos datos y teorías de base empírica a que ya se ha hecho alusión porque:

(1.-) Permiten superar una formulación exclusivamente negativa y metafísica del concepto de capacidad de culpabilidad.

(2.-) Posibilitan un mejor **reconocimiento** de los atributos (neurológicos) individuales involucrados y requeridos en la capacidad de comprensión y decisión de los sujetos juzgados penalmente.

---

<sup>221</sup> Me conformo acá con mencionar estos criterios: Una teoría ética del Reconocimiento (Axel Honneth) y el principio de igualdad, dotado de un sentido material específico.

(3.-) Sirven para formular un concepto de capacidad de culpabilidad más acorde con un contenido material de igualdad (entendido acá como trato penal diferenciado de acuerdo con las particularidades neurológicas de los sujetos).

Ahora bien, lo expuesto hasta ahora se enfrenta con una importante dificultad. Si se sostiene una metodología realista para la formulación del concepto de imputabilidad penal, con una estructura como la descrita, en que uno de sus niveles tenga un contenido empíricamente constatable (mediante las neurociencias), sucede que uno se topa de frente con una discusión enorme, que se ha suscitado en los últimos años en Alemania. En esta discusión se enfrentan posiciones desde la neurociencia, la filosofía de la mente y el derecho penal. La dificultad mayor emerge, sobre todo, porque algún sector de aquella primera disciplina aporta datos “duros” con los que pretende sustentar su afirmación de que los seres humanos no pueden decidir libremente.

### **3.- ¿EXISTE O NO LIBERTAD DE DECISIÓN EN LOS SERES HUMANOS? EL DEBATE ENTRE LA NEUROCIENCIA, LA FILOSOFÍA DE LA MENTE Y EL DERECHO PENAL**

Como ya lo indiqué, en el concepto de capacidad de culpabilidad subyace -y esa se supone que es la base del reproche penal- un concepto de libre voluntad, de libertad de decisión o de libre albedrío. Solamente existe autorización para sancionar con una pena, con una sanción penal, a quien tiene cierta libertad para decidir. Esta libertad está asociada, a su vez, con una capacidad para comprender. Precisamente, en el caso del enfermo mental, esa capacidad para comprender, y para decidir sobre las propias acciones, se excluye. Por ello, no se le debe castigar sino que se le debe aplicar una medida de seguridad curativa.

Esta idea presupone que en los casos en que no existe una enfermedad mental o un grave trastorno de la conciencia, el sujeto actuante tiene la libertad para decidir, tiene libre voluntad. Si se le sanciona es porque teniendo libertad

para decidir, decidió actuar en contra de lo que establece el derecho. En la actualidad dicho presupuesto es intensamente cuestionado y discutido en Alemania, sobre todo como consecuencia de los experimentos del neurobiólogo estadounidense Benjamin Libet. En esa discusión, como ya adelanté, participan estudiosos e investigadores de distintas disciplinas del conocimiento: de las neurociencias, la filosofía de la mente y del Derecho penal<sup>222</sup>.

La idea de la libertad de decisión como rasgo esencial del ser humano (fundamental para un derecho penal basado en el principio y el concepto de culpabilidad) está en el centro de una enorme controversia. Así por ejemplo, en el año 2004, once connotados neurocientíficos alemanes emitieron el denominado *manifiesto de la neurociencia*, mediante el cual informaban que la libertad humana o, más precisamente, la posibilidad de decidir libre y concientemente nuestros comportamientos, es **solo una ilusión**<sup>223</sup>. Destacados neurólogos alemanes, mundialmente reconocidos, como Gerhard Roth, Wolfgang Prinz y Wolf Singer, respaldaron el manifiesto. La radicalidad de sus posiciones puede ser entendida de mejor manera mediante una cita de Gerard Roth:

---

<sup>222</sup> La bibliografía existente sobre el tema, en idioma alemán, se ha vuelto casi inabarcable. Sobre el tema: Merkel, Reinhard. Willensfreiheit und rechtliche Schuld. Eine strafrechtsphilosophische Untersuchung. Baden-Baden, Nomos Verlagsgesellschaft, 2008; Dietrich Herzberg, Rolf. Willensunfreiheit und Schuldvorwurf. Tübingen, Mohr Siebeck Verlag, 2010; Roth, Gerhard/Grün, Klaus Jürgen (editores). Das Gehirn und seine Freiheit. Beiträge zur neurowissenschaftlichen Grundlegung der Philosophie. Göttingen, Vadenhoeck & Ruprecht, 2009; Stompe, Thomas/ Schanda, Hans (editores). Der freie Wille und die Schuldfähigkeit in Recht, Psychiatrie und Neurowissenschaften. Berlin, Medizinisch Wissenschaftliche Verlagsgesellschaft, 2010; Lampe, Ernst Joachim/Pauen, Michael/Roth, Gerhard (editores). Willensfreiheit und rechtliche Ordnung. Frankfurt am Main, Suhrkamp Verlag, 2008; Sturma, Dieter (editor). Philosophie und Neurowissenschaften. Frankfurt am Main, Suhrkamp Verlag, 2006; Geyer, Christian (editor). Hirnforschung und Willensfreiheit. Frankfurt am Main, Suhrkamp Verlag, 2004; Singer, Wolf. Ein neues Menschenbild? Frankfurt am Main, Suhrkamp Verlag, 2003; Pauen, Michael/Roth, Gerhard. Freiheit, Schuld und Verantwortung. Grundzüge einer naturalistischen Theorie der Willensfreiheit. Frankfurt am Main, Suhrkamp Verlag, 2008.

<sup>223</sup> Así, *Das Manifest. Elf führende Neurowissenschaftler über Gegenwart und Zukunft der Hirnforschung*, en: *Gehirn und Geist*, 3/2004, pp.30-37

*“Me parece que es correcta la proposición de que no es el Yo [consciente] sino el cerebro el que ha decidido; luego, tomar una decisión es un proceso cuya manifestación es demostrable objetivamente. Oprimir el botón izquierdo o el derecho es una decisión y con la adecuada dedicación se puede investigar experimentalmente qué sucede en el cerebro antes y en el momento en que esa decisión se toma. En caso de que sea cierto que no es el Yo consciente el que toma la decisión sobre una acción, ¿entonces quien decide realmente?”<sup>224</sup>*

Con base en el uso de tomografías axiales y tomografías de emisión de positrones, se está afirmando, y no solo afirmando, sino también se está demostrando -al menos eso sostienen quienes siguen esta posición- que los seres humanos no toman sus decisiones libre y voluntariamente. Las investigaciones neurológicas más recientes arrojan datos mediante los cuales, supuestamente, se constata que, en todo comportamiento humano, en toda decisión ante un dilema, existen procesos neuronales inconscientes que siempre preceden a la decisión voluntaria.

Con esto se quiere decir, en el fondo, que la conciencia o el pensamiento humanos son solo un epifenómeno<sup>225</sup> que emerge de la complejidad de la

---

<sup>224</sup> Así, Roth, Gerhard. *Worüber dürfen Hirnforscher reden- und in Welcher Weise?* En: *Hirnforschung und Willensfreiheit*, Op. Cit. pp.77. La traducción del idioma alemán es libre y ha sido realizada por el autor.

<sup>225</sup> Con el concepto de “epifenómeno” se designan entidades que efectivamente tienen una causa, pero que a la vez no tienen efectos. Este concepto puede tener una acepción rígida o una atenuada. En el primer caso se designan como epifenómenos aquellas condiciones que no tienen absolutamente ningún efecto. En un sentido atenuado se trata de todas las condiciones de un sistema que no tienen un efecto **significativo** sobre el sistema mismo como, por ejemplo, el humo de una locomotora a vapor que naturalmente produce ciertos efectos pero ninguno sobre la locomotora misma. El diccionario de la real academia española de la lengua recoge la acepción que existe para el término en psicología: “1. Epifenómeno. m. Psicol. Fenómeno accesorio que acompaña al fenómeno principal y que no tiene influencia sobre él.” Diccionario de la Real Academia de la Lengua española, vigésima segunda edición, versión electrónica en Internet: <http://www.rae.es>. En este sentido se debe indicar precisamente, que según entiende la perspectiva epifenomenológica las actividades mentales, y por consiguiente todas las acciones humanas, son causadas exclusivamente por eventos físicos en el cerebro, pero a su vez aquellas actividades no tienen ningún efecto sobre ningún evento físico del cerebro. El comportamiento es causado por músculos que se contraen al recibir impulsos neuronales y los impulsos neuronales son generados por la entrada de

actividad cerebral y que solo refleja e interpreta procesos neuronales acontecidos previamente. Es con base en esta idea central que se sostiene que la idea del libre albedrío es solo una ilusión del ser humano. Toda decisión humana no es el producto de una voluntad consciente involucrada en ella, de una conducción consciente de las acciones, sino el resultado de los sucesos neuronales que acontecen en el cerebro, sobre los cuales el sujeto no ejerce, ni puede ejercer, ningún control.

Esta afirmación no es ni pequeña, ni poca cosa, si se parte de que el Derecho penal de la culpabilidad y, en general, todo el derecho, se sustenta en la idea de que los sujetos pueden controlar y dirigir sus acciones, voluntaria y conscientemente. Con esta afirmación, en realidad, la neurociencia esboza un nuevo modelo de ser humano. En ese modelo, un concepto como el de libertad de decisión, no tiene cabida.

Los más radicales seguidores del determinismo neurobiológico parten de que los datos de las investigaciones neurocientíficas deberían conducir, obligatoriamente, a un cuestionamiento, o a una abolición, de aquel sistema jurídico que rige, al menos, en la cultura occidental (y que se basa en la idea de

---

otras neuronas o por otros órganos de la percepción. Según la visión epifenomenológica las actividades mentales conscientes, la "conciencia inmaterial" no juega ningún papel como causa en este proceso. Algunos enfoques en la filosofía de la mente (vbgr. el fisicalismo) y en la moderna neurociencia han afirmado que los atributos de la conciencia son solamente epifenómenos del cerebro, entendido como sustrato físico de impulsos neuronales. Sin embargo, existen numerosas objeciones respecto de la idea de que la actividad consciente no provoca ningún efecto. Una de ellas, por ejemplo, es la de que tal idea contraviene en extremo nuestra propia intuición: en la vida cotidiana es frecuente que una sensación de angustia (mental) pueda causar que alguien emprenda una huida (consecuencia física) o que un sentimiento de amor cause un beso. Algunas concepciones recientes pretenden sustentar filosóficamente un concepto de determinabilidad y un concepto de libertad que superen esta idea, con base en los cuales se le pueda atribuir responsabilidad a una persona por sus acciones. Para una síntesis sobre la perspectiva epifenomenológica puede verse: Stanford Encyclopedia of Philosophy, <http://plato.stanford.edu/>. Sobre la perspectiva determinista y el concepto de voluntad consciente: Wegner, D.M. (2002), *The Illusion of Conscious Will*, Cambridge, M.A. MIT Press.

la libertad de decisión), para instalar en su lugar un Derecho penal de medidas de seguridad, basado en la medicina neurocientífica.

Sobre esta discusión quisiera destacar que, en realidad, en el siglo XX aquella idea de la libertad para decidir ha sido puesta en entredicho, por lo menos, desde cuatro perspectivas bien definidas<sup>226</sup>:

(1.-) El psicoanálisis. Freud y sus discípulos, por ejemplo, parten de que importantes componentes de nuestra realidad psíquica y, con ello, de nuestras motivaciones para actuar, tienen un carácter subconsciente. En el tanto existe el subconsciente, no se puede hablar de la libertad de acción, no se puede hablar de un sujeto actuante que decide conscientemente todas sus acciones y comportamientos.

(2.-) Ciertas perspectivas en las ciencias sociales. Algunos enfoques plantean que las circunstancias sociales en las que nacemos y nos socializamos influyen sobre nuestra manera de pensar y de actuar. Por lo tanto, relaciones sociales desfavorables influyen marcadamente sobre el grado de libertad que tendremos para tomar nuestras decisiones.

(3.-) De parte de las ciencias naturales también proceden objeciones contra la idea de que el ser humano posee libertad para decidir y para ser responsabilizado por sus acciones. Por un lado, por ejemplo, algún enfoque de la investigación conductual comparativa ha documentado que el comportamiento agresivo de los seres humanos tiene sus raíces en el pasado tribal de los primates y, por otro lado, los genetistas del comportamiento se empeñan en advertir que una parte importante de la agresividad humana está determinada genéticamente.

(4.-) Finalmente, el más reciente y radical “ataque” contra la idea de la libertad para actuar y decidir ha sido sostenido por los modernos exponentes de

---

<sup>226</sup> Al respecto: Stompe, Thomas/ Schanda, Hans. Prólogo en: *Der freie Wille und Schulfähigkeit*, Op. Cit., VII-VII.

la investigación neurológica, de las neurociencias, a los que ya se ha hecho somera alusión.

Conviene enfatizar también que en esta discusión subyace un cuestionamiento más amplio acerca de cómo se produce el pensamiento humano. El tema no es nuevo. Ya desde la antigüedad griega los filósofos, y desde la temprana edad media los teólogos, se han ocupado del problema de la libertad del ser humano para decidir, y del tema de la conciencia o el pensamiento como atributos de la condición humana. A grandes rasgos, la reflexión filosófica ha tratado de dilucidar cómo se relacionan los fenómenos mentales con los ámbitos de lo físico y lo biológico. Para ello se han formulado respuestas desde, por lo menos, dos grandes perspectivas:

A.- Un enfoque materialista o fisicalista, según el cual los fenómenos mentales del ser humano (y entre ellos la toma de decisiones) pueden explicarse desde una base completamente física.

B.- Un enfoque dualista, que sostiene que el ámbito de lo mental es autónomo y no puede reducirse al ámbito de lo físico.<sup>227</sup>

Según una posición fisicalista-determinista radical, presente en las afirmaciones de algunos neurocientíficos, todos los fenómenos mentales de las personas (es decir, las acciones, convicciones, deseos, intenciones, decisiones) se reducen a la condición de resultados neuronales. Frente a esta posición radical algunos filósofos de la mente, seguidores de una posición compatibilista o dualista, han respondido que si bien la conciencia (o la toma de decisiones conscientes) se basa en alguna actividad neuronal, no puede reducirse solo a ella.

---

<sup>227</sup> Hago una simplificación extrema, ya que las explicaciones construidas al efecto son mucho más complejas. Al respecto: Beckermann, Ansgar. *Das Leib-Seele-Problem. Eine Einführung in die Philosophie des Geistes*. Paderborn, Wilhelm Fink Verlag, 2008, pp. 7-20; del mismo autor, detalladamente: *Analytische Einführung in die Philosophie des Geistes*. Berlin-New York, Walter de Gruyter Verlag, 3a edición, 2008.

Desde una filosofía de la mente de base dualista se le objeta al neurologismo radical un error fundamental de categorización: la actividad neuronal y la conciencia o pensamiento (requerido para la toma de decisiones) no pueden ser abarcadas con los mismos conceptos, con el mismo instrumental analítico, ontológico y epistemológico. El concepto de libertad de decisión escapa, de igual manera que el concepto de conciencia, a una comprensión o explicación construida exclusivamente desde la perspectiva de un tercero que observa objetivamente. Expuesto de otra manera, se problematiza si una teoría neurofisiológica del cerebro puede brindar una explicación adecuada de las convicciones mentales, las intenciones prácticas, las vivencias emocionales de los seres humanos, únicamente a partir de entidades físicas básicas, como los procesos neuronales.

Otra objeción importante desde aquella perspectiva indica que la teoría determinista radical esbozada por algunos neurocientíficos (que solo quiere y es capaz de explicar los fenómenos de la mente a partir de procesos neuronales) ya es, a su vez, producto de un fenómeno mental ¡que no se puede explicar únicamente a partir de procesos neuronales! Con ello se tendría la prueba de que el proceso de investigación y explicación científicos se desarrollan de manera consciente y no gracias a la mera actividad de sinapsis neuronales, porque en dicho proceso el objeto de estudio, por ejemplo, se eligió de manera voluntaria.

En ese tanto, una teoría que reduce todos los fenómenos mentales a fenómenos neuronales físicos, no conscientes, estaría basada en una petición de principio, porque aquello que se quiere explicar (la conciencia humana o la toma de decisiones conscientes), ya se tiene como requisito y condición de la explicación que formula una teoría neurológica que reduce todo a procesos neuronales físicos. La participación en la investigación científica misma carecería de sentido y sería contradictoria, si se entiende que nuestras convicciones mentales no pueden ser influenciadas por la fuerza de los motivos, y solo pueden ser dirigidas por la actividad neurológica.

Esta idea puede ser explicada de mejor manera con un ejemplo.<sup>228</sup> Imaginemos una mesa de discusión, en la cual disertan un neurocientífico y un viejo filósofo de la mente. Utilizando tomografías funcionales, el primero muestra que, antes de cualquier decisión consciente, existe un proceso neuronal preconsciente, no dirigido voluntariamente por el sujeto que se enfrenta a un dilema en el cual debe decidir. Con ello demuestra su posición de que la libertad de decisión es solo una ilusión, a tal grado de que logra convencer al viejo filósofo quien acepta, finalmente, que estaba equivocado y que debía revisar sus ideas acerca de la libertad de decisión en el ser humano.

El ejemplo encierra, aparentemente, una paradoja: al neurocientífico habría que reconocerle que ganó la discusión, porque logró convencer al filósofo; pero, a la vez, habría que objetarle que no puede explicar, desde una base exclusivamente fisiológica-neuronal, cómo pudo realizar el viejo filósofo tal cambio de convicciones o de su manera de pensar. Si los argumentos o reflexiones conscientes no pudieran tener ningún efecto en la manera de pensar (ámbito supuestamente dominado por procesos neuronales), entonces no tendría tampoco ningún sentido intentar convencer a otro mediante motivos o argumentos, ni esas acciones tendrían efecto alguno [¡como el que sí tuvieron en el viejo filósofo!].

Por otra parte, también se ha cuestionado al planteamiento neurológico que sus ideas deterministas-fisicalistas, han sido enfatizadas para el caso de la toma de decisiones vinculadas a actos delictivos, y no se explica nunca porqué se han dejado de lado otros ámbitos en los que también hay que decidir. Lo cierto es que la idea sería aplicable a todo ámbito en el que se tomen decisiones y esto incluye, por ejemplo, las decisiones de los jueces, o los actos del gobierno o, como se ha visto, la propia investigación científica que, desde la perspectiva fisicalista radical, no serían realizados con base en una decisión voluntaria, sino como producto exclusivo de procesos neuronales. La idea es aplicable para toda

---

<sup>228</sup> Tomo el ejemplo de Schopenhoff, Eberhard. Der freie Wille- ein problemgeschichtlicher Abriss. En: Stompe/Schanda (editores), Der freie Wille (...), Op.Cit., p8.

actividad en que esté involucrado el intelecto humano, desde nuestras acciones cotidianas más irrelevantes, hasta la acción misma de los investigadores de la neurociencia, cuyas propuestas teóricas, investigaciones, e incluso la selección de su objeto de estudio, no serían realizadas por ellos voluntariamente, sino ¡por sus cerebros! Si la posición de ciertos neurocientíficos radicales debiera interpretarse seriamente las consecuencias serían enormes, no solo para el Derecho penal, sino para todo el derecho, para nuestra cultura y nuestra sociedad.

La respuesta de la filosofía de la mente ha sido muy sólida, pero ¿Cómo debería reaccionar la dogmática penal en su formulación del concepto de culpabilidad y, en concreto, del concepto de capacidad de culpabilidad, frente a estos descubrimientos de la neurociencia? Los resultados de la investigación neurológica más reciente obligan a plantear de nuevo la pregunta esencial acerca de qué se entiende bajo el concepto de libre voluntad humana, con el que trabaja la dogmática penal. De manera sucinta, puede indicarse que, frente a este problema, el Derecho penal ha reaccionado, por lo menos desde tres posiciones distintas<sup>229</sup>:

**(1.-)** En primer lugar, se puede seguir una perspectiva determinista, según la cual el ser humano no es, ni actúa nunca libremente. En ese tanto la culpabilidad y la capacidad de culpabilidad penal deben ser consideradas como ficciones injustas. Si nuestras acciones están determinadas *a priori* por nuestra actividad cerebral, entonces la búsqueda de enfermedades mentales o la posibilidad de formular un reproche por la comisión de un delito, no tendrían ninguna razón de ser. Si nuestro cerebro manda, mediante procesos preconscientes, no controlados por el sujeto, entonces la libertad no existe y decae la legitimidad para imponer penas.

Si la pena es el resultado de un reproche que se formula a quien tiene la libertad de decidir, por lo tanto, desvirtuada la existencia de esa libertad, no se

---

<sup>229</sup> Günther, Klaus. Op.Cit. Apartado V.

deberían imponer sanciones de este tipo. Esta idea culmina en la propuesta de que se debe sustituir un Derecho penal basado en la idea de culpabilidad (por las propias acciones cometidas) por un Derecho penal preventivo (capaz de intervenir incluso antes de que los sujetos actúen) y curativo, en el que las medidas de seguridad, en este caso basadas en los más modernos avances de la medicina neurológica, sustituyan a las penas.

Es obvio que esta posición afecta las bases mismas del Derecho penal que conocemos actualmente.

(2.-) En segundo lugar, una posición indeterminista se desentenderá del todo de los datos de la investigación neurocientífica y dirá que, independientemente de aquella, el ser humano actúa libremente. Se contentará con hacer una afirmación normativa de este tipo, y seguirá procediendo de la misma manera, es decir, presuponiendo la libertad de decisión y también la capacidad de culpabilidad, sin necesidad de dotarla de ninguna base empírica.

En este sentido se matricula, por ejemplo la posición del Tribunal Federal Alemán, el cual, ya desde 1952, entiende que la culpabilidad se basa en el *poder actuar de otro modo (Andershandelnkonnen)*.<sup>230</sup> Actúa culpablemente quien, al momento de cometer un delito pudo (tuvo la libertad de) comportarse de otro modo adecuado a la norma jurídica y no lo hizo.<sup>231</sup>

---

<sup>230</sup> Así Günther, Klaus. Op.Cit. Apartado V.

<sup>231</sup> La crítica de Paul Bockelmann y de Arthur Kaufman frente a esta posición de la jurisprudencia alemana, bastante extendida en nuestro medio aún hoy en día, fue planteada de manera demoledora ya desde los años 60 y 70 del siglo pasado: A un autor nunca podría probarsele que al momento del hecho podía comportarse de otra forma distinta del ilícito; esto, vista la duda, debería operar a su favor. Una aplicación rigurosa del principio de in dubio pro reo impediría el dictado de condenatorias en casi todos los casos. Así: Bockelmann, Paul. *Willensfreiheit und Zurechnungsfähigkeit* en: *ZstW*, 75, 1963, p. 372 y sgtes; Kaufmann, Arthur. *Das Schuldprinzip, Anhang*, 2a edición, Heidelberg, 1976, p. 263 y sgtes.

(3.-) En tercer lugar, se pueden suscribir posiciones agnósticas frente al determinismo y al indeterminismo, como las sostenidas, por ejemplo, por Claus Roxin, o por el funcionalismo radical de Günther Jakobs.

El primero intenta desentenderse del problema del libre albedrío mediante la formulación del concepto de **asequibilidad normativa** como base del concepto de culpabilidad y todos sus componentes. Independientemente del problema de la libertad, lo que debe verificarse es si el sujeto, conforme a ciertos requisitos empíricos y normativos, puede acceder a las normas penales para considerarlas a la hora de tomar una decisión de actuar<sup>232</sup>.

Jakobs por su parte, renuncia a todo requisito empírico para el concepto de capacidad de culpabilidad y, en general, para todos los componentes del concepto de culpabilidad, y entiende esos conceptos exclusivamente como postulados normativos. No interesa constatar ciertos atributos en el sujeto, vinculados con una idea de libertad de decisión, pues lo que interesa es reinstalar la vigencia de una norma puesta en entredicho por quien comete un delito<sup>233</sup>.

Este es un panorama complejo en el que uno, francamente, no debería apostar por las respuestas fáciles. Desde mi perspectiva diré (sin pretender para nada cerrar la discusión) que si uno opta por un enfoque metodológico realista, para la formulación de los conceptos dogmático-penales, no es fácil sustentar la propuesta de un concepto de capacidad de culpabilidad con una base material, empíricamente constatable, cuando al mismo tiempo disciplinas científicas de base empírica (las neurociencias), nos dicen que existen numerosas evidencias de que el ser humano no actúa libremente.

Sin embargo, según considero, al llevar los argumentos hasta sus extremos, algunos filósofos de la mente nos han ayudado a percibir un aspecto esencial: el concepto de libertad de decisión utilizado en la neurociencia,

---

<sup>232</sup> Roxin, Claus. *Strafrecht Allgemeiner Teil I*, Op. Cit., §19, número al margen 36.

<sup>233</sup> Jakobs, Günther. *Strafrechtliche Schuld ohne Willensfreiheit*, en: Dieter Henrich (editor), *Aspekte der Freiheit*, Regensburg, 1982, p. 69 y siguientes.

contraviene el sentido o contenido de significado que se le asigna a ese mismo concepto en nuestras vidas; y, lo que resulta más importante, con lo expuesto hasta ahora, algo parece indicar que esa **libertad para decidir** de la que se habla en las neurociencias, no es la misma de la que hablamos en el Derecho penal. Siendo así, me parece que una línea de discusión futura, para intentar resolver este problema, debe pasar por lo menos por tres ejes distintos:

(1.-) Se debe tener en claro que detrás del concepto de libertad de decisión subyace lo que, en términos del segundo Wittgenstein, se denomina como un juego de lenguaje. Las palabras obtienen sus significados dependiendo del contexto, por ejemplo del contexto teórico en que se utilizan. Eso significa que el concepto de libertad de decisión tiene distinto significado en las ciencias neurológicas y en el derecho.

(2.-) Uno puede asumir una posición compatibilista en la que, a pesar de los resultados de las más recientes investigaciones de las ciencias neurológicas, se puede trabajar en el Derecho penal con una idea de libertad de decisión y con un concepto de capacidad de culpabilidad vinculados a una noción de libertad para motivarse, conceptos para los cuales, además, se puede seleccionar, racionalmente, una base empírica (suministrada también por las neurociencias).

Desde mi perspectiva, esta idea de libertad de decisión difiere de la que existe en las ciencias naturales y remite a la idea de que los seres humanos pueden considerar las normas penales, es decir, pueden motivarse para actuar en contra de o conforme a ellas, también de acuerdo con el grado de desarrollo funcional y estructural de su cerebro.

(3.-) Para el concepto de capacidad de culpabilidad se puede recurrir a una estructura de dos niveles, en que aquellos requerimientos empíricos, referidos a ciertos grados mínimos de desarrollo estructural y funcional neurológico, se vinculen con criterios jurídico-normativos, para valorar cuando un desarrollo insuficiente de esos atributos disminuye o anula la capacidad de comprender y de actuar en relación con una norma penal concreta.

## CONCLUSIÓN

Respecto de la dogmática penal, en general, se debe asumir más bien una posición escéptica: en ella hay demasiadas respuestas fáciles, demasiadas contradicciones, muchos problemas mal planteados, numerosas mistificaciones... Una actitud sana, y sobre todo realista, debería ser entonces la de entender que la aspiración de racionalidad, coherencia y sistematicidad que se propone, solo puede alcanzarse de manera muy restringida, sobre todo si se tiene claro que aquellas deficiencias metodológicas y aquel proceso arbitrario de selectividad, políticamente fundado, también son rasgos esenciales de las construcciones dogmático-penales mayoritarias.

Por otra parte, frente a la seducción que provocan en la actualidad los resultados de la investigación neurocientífica, deberíamos tener en claro, para finalizar, algunas distinciones esenciales. Para ello me sirve el escenario planteado por Platón en "El Fedón"<sup>234</sup>. Enfrentados a la pregunta ¿Por qué no huyó Sócrates de la prisión?, podemos pensar en dos tipos de respuestas:

(1.-) La primera dirá: porque sus pies y sus huesos no se movieron. Aquí se responde acerca de las causas, las cuales pueden explicar el hecho de que Sócrates no huyera de la prisión, como cualquier otro resultado en el mundo físico.

(2.-) La segunda indagará acerca de los motivos que movieron a Sócrates. En esta perspectiva, la respuesta indicará: porque el siguió su *Daimonion*, su voz interior y, a pesar de estar encerrado injustamente, quiso obedecer las leyes del Estado.

Los motivos determinan las acciones humanas, pero no las causan. Lo que diferencia las acciones humanas de los hechos físicos es la estructura de su intencionalidad: los seres humanos actúan para alcanzar objetivos, que quieren

---

<sup>234</sup> Platón. Diálogos. Obra completa en 9 volúmenes. Volumen III: **Fedón**. Banquete. Fedro. Madrid, Editorial Gredos, 2003; Schokenhoff. Op. Cit., pp.5-6.

lograr con sus acciones. Para poder reconocernos como sujetos actuantes, es esencial que el concepto de culpabilidad penal, en cada uno de sus componentes, distinga entre causas y motivos, y pueda atribuir para las acciones y decisiones de los seres humanos la posibilidad de motivarse racionalmente, en este caso, para acatar o no lo que indica una norma jurídica.

Los neurocientíficos de enfoque fisicalista-determinista, eliminan la existencia de motivos y, con ello, cualquier posibilidad de reflexión ética o de formular un reproche penal (¡jo de cualquier naturaleza!) respecto de nuestros comportamientos. La renuncia a la pregunta sobre los motivos, cuya respuesta está mucho más allá que en la neurociencia (por ejemplo en el concepto de sujeto arraigado en nuestra cultura) nos anula como seres humanos y nos reduce a la condición única de cerebros interactuantes, lo cual, obviamente no somos.

Yo por mi parte considero (¡por lo menos hasta este momento y hasta que mi libertad de pensar y decidir no me indique lo contrario!) que se puede formular un concepto compatibilista de capacidad de culpabilidad penal, en que aquellas causas (empíricas) y aquellos motivos puedan ser valorados mediante algunos criterios normativos. Con lo dicho no pretendo cerrar una discusión cuyas aristas se han vuelto casi inabarcables. Me basta con que este artículo sirva para describir una polémica actual de carácter esencial y, para lo que más me interesa, que este aporte resulte útil para mostrar una actitud que considero fundamental frente a la dogmática penal alemana.

Al efecto, quiero recordar una conversación que tuve con el Profesor alemán Klaus Günther, quien fuera lector de mi tesis doctoral en Fráncfort del Meno. Le decía yo en alguna ocasión, a manera de provocación, que algo de lo que él proponía en su libro *Schuld und kommunikative Freiheit*<sup>235</sup> (Culpabilidad y Libertad Comunicativa) ya lo había dicho una década antes, en Latinoamérica, el profesor Juan Bustos Ramírez. En contra de lo que esperaba

---

<sup>235</sup> Günther, Klaus. *Schuld und kommunikative Freiheit*. Frankfurt am Main, Vittorio Klostermann Verlag, 2005.

-en palabras que noté como absolutamente sinceras- el profesor Günther me respondió: “Sí, en Latinoamérica deberían aprovechar más su creatividad, deberían independizarse y, más aún, deberían olvidar un poco a la dogmática penal alemana, tan anclada a sus bases filosóficas hegelianas, idealistas”.

Yo no podría exponer mi posición de manera tan radical, pero sí me atrevo a decir que, partiendo de las bases teóricas a las que pudimos acceder gracias a grandes estudiosos del Derecho penal como el Profesor Emérito Francisco Castillo González, considero firmemente que en Costa Rica algún sector académico ya está en un momento de madurez intelectual tal como para promover nuestra independencia teórica. Desde mi perspectiva particular, eso significa que ya existe la capacidad de confrontar y cuestionar, de manera fundamentada, algunos de los conceptos y categorías de análisis de la dogmática penal alemana, para reformularlos desde nuestras propias coordenadas materiales. De paso, también se puede (¡y se debe!) hacer un poco de reflexión-antidogmática-penal.

## **BIBLIOGRAFÍA**

BECKERMANN, Ansgar.

-*Das Leib-Seele-Problem. Eine Einführung in die Philosophie des Geistes.* Paderborn, Wilhem Fink Verlag, 2008.

-*Analytische Einführung in die Philosophie des Geistes.* Berlin-New York, Walter de Gruyter Verlag, 3a edición, 2008.

BOCKELMANN, Paul. *Willensfreiheit und Zurechnungsfähigkeit* en: *ZstW*, 75, 1963.

CHAN MORA, Gustavo.

-*El Error de Prohibición Culturalmente Condicionado.* Una Fundamentación Sociojurídica; San José, editorial Jurídica Continental, 2013.

-*El concepto de capacidad de culpabilidad (Imputabilidad) en el derecho penal juvenil alemán*; en: Revista Estudios de la Niñez y la Adolescencia, No 3, 2009.

-*Fundamentos Psicológico-Evolutivos y Neurocientíficos para el Tratamiento Diferenciado de la Responsabilidad [y de la culpabilidad!] Penal de los Jóvenes*; en: Revista Electrónica de la Maestría en Ciencias Penales de la Universidad de Costa Rica, número 3, 2011.

*Das Manifest. Elf führende Neurowissenschaftler über Gegenwart und Zukunft der Hirnforschung*, en: Gehirn und Geist, 3/2004.

DIETRICH HERZBERG, Rolf. *Willensunfreiheit und Schuldvorwurf*. Tübingen, Mohr Siebeck Verlag, 2010.

GEYER, Christian (editor). *Hirnforschung und Willensfreiheit*. Frankfurt am Main, Suhrkamp Verlag, 2004.

GÜNTHER, Klaus.

- *Die naturalistische Herausforderung des Schuldstrafrechts*, en: *Jenseits des staatlichen Strafrechts*, Frankfurt am Main, Peter Lang Verlag, 2007.

- *El desafío naturalista para el derecho penal de la culpabilidad*, en: *Revista de Ciencias Penales de Costa Rica*, #25, Mayo 2008. Traducción de Gustavo Chan Mora.

- *Schuld und kommunikative Freiheit*. Frankfurt am Main, Vittorio Klostermann Verlag, 2005.

JAKOBS, Günther. *Strafrechtliche Schuld ohne Willensfreiheit*, en: Dieter Henrich (editor), *Aspekte der Freiheit*, Regensburg, 1982.

KAUFMANN, Arthur. *Das Schuldprinzip, Anhang*, 2a edición,. Heidelberg, 1976.

LAMPE, Ernst Joachim/PAUEN, Michael/ROTH, Gerhard (editores). *Willensfreiheit und rechtliche Ordnung*. Frankfurt am Main, Suhrkamp Verlag, 2008.

LEWELLYN K./ HOEBEL E. A., *The Cheyenne Way* (1941), in: Fisher, W.W./Horwitz, M.J./Reed T.A. (editors) *American Legal Realism*, Oxford, Oxford University Press, 1993.

MERKEL, Reinhard. *Willensfreiheit und rechtliche Schuld. Eine strafrechtsphilosophische Untersuchung*. Baden-Baden, Nomos Verlagsgesellschaft, 2008.

OPP, Karl Dieter. *Soziologie im Recht*, Reinbeck bei Hamburg, 1973.

PAUEN, Michael/ROTH, Gerhard. *Freiheit, Schuld und Verantwortung. Grundzüge einer naturalistischen Theorie der Willensfreiheit*. Frankfurt am Main, Suhrkamp Verlag, 2008.

PLATÓN. *Diálogos. Obra completa en 9 volúmenes*. Volumen III: **Fedón**. Banquete. Fedro. Madrid, 2003.

ROTH, Gerhard/ GRÜN, Klaus Jürgen (editores). *Das Gehirn und seine Freiheit. Beiträge zur neurowissenschaftlichen Grundlegung der Philosophie*. Göttingen, Vadenhoeck & Ruprecht, 2009.

ROTH, Gerhard. *Worüber dürfen Hirnforscher reden- und in Welcher Weise?* En: *Hirnforschung und Willensfreiheit*, Op. Cit.

ROXIN, Claus. *Strafrecht Allgemeiner Teil*, B.I, München, 2006.

En español, del mismo autor. *Derecho Penal Parte General*, Tomo I, Madrid, 1ª reimpression de la 1ª edición, 1999.pp.822-836

SCHNELL, R./ HILL, P.B./ ESSER, E. *Methoden der empirischen Sozialforschung*, München- Wien, R. Oldenbourg Verlag, 7. Auflage, 2005.

SINGER, Wolf. *Ein neues Menschenbild?* Frankfurt am Main, Suhrkamp Verlag, 2003.

SCHOKENHOFF, Eberhard. *Der freie Wille- ein problemgeschichtlicher Abriss.* En: Stompe/Schanda (editores), *Der freie Wille (...)*, Op.Cit.

SOLÍS AVENDAÑO, Manuel. *Memoria descartada y sufrimiento invisibilizado. La violencia política de los años 40 vista desde el Hospital Psiquiátrico.* San José, editorial de la Universidad de Costa Rica, 2013,

*Stanford Encyclopedia of Philosophy*, <http://plato.stanford.edu/>.

STOMPE, Thomas/ Schanda, Hans (editores). *Der freie Wille und die Schuldfähigkeit in Recht, Psychiatrie und Neurowissenschaften.* Berlin, Medizinisch Wissenschaftliche Verlagsgesellschaft, 2010.

STOMPE, Thomas/ SCHANDA, Hans. *Prólogo* en: *Der freie Wille und Schuldfähigkeit*, Op. Cit., VII-VII.

STURMA, Dieter (editor). *Philosophie und Neurowissenschaften.* Frankfurt am Main, Suhrkamp Verlag, 2006.

VOLK, K. *Strafrechtsdogmatik, Theorie und Wirklichkeit*, in: A. Kaufmann u.a. (Hrsg.) *Festschrift für Paul Bockelmann zum 70. Geburtstag*, C.H. Becks Verlag, München, 1979.

VON LISZT, Franz. *Die strafrechtliche Zurechnungsfähigkeit – Eine Replik*, en: *Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft ( ZStW )*, Revista 18 (1898), nota al pie 13.

WEGNER, D.M. (2002), *The Illusion of Conscious Will*, Cambridge, M.A. MIT Press, 2002.